



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00385-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Samuel Alberto Rodríguez Jaramillo, identificado con C.C. No. 80.498.529 de Bogotá, quien actúa en causa propia.

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por los tutelante contra el Banco Davivienda S.A.

Adicionalmente, este Despacho judicial vinculó a Seguros Bolívar S.A., quien puede ver afectado con las resultas del fallo de instancia.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son el de petición, a la igualdad y al debido proceso.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

En el año 2014 celebró un contrato de leasing habitacional con la accionada, para la adquisición del inmueble ubicado en la Carrera 58 #77-50 apartamento 417 Bloque 1 de la ciudad de Itagüí Antioquia, junto con un parqueadero.

Para el año 2019 una junta médico laboral determinó que se encuentra en situación de invalidez, por lo que, en el año 2020, la aseguradora Seguros Bolívar S.A., cubrió el total de la obligación adquirida con la entidad accionada.

En los meses de octubre de 2020 y febrero de 2021 presentó derechos de petición en los que solicitó iniciar el proceso de escrituración de los bienes, información acerca de la firma de la escritura de los inmuebles y la devolución de saldos que corresponda; sin embargo, la entidad financiera guardó silencio, por lo que, tuvo que acudir ante el defensor del consumidor financiero, quien emitió una respuesta favorable.

Ante el anterior panorama, ha tratado de radicar los documentos respectivos para adelantar el proceso de escrituración, pero, luego de varios correos y suministro de información requerida por el banco, finalmente le solicitó adelantar nuevamente todo el procedimiento.



4.2. Petición:

El gestor solicita se ordene al BANCO DAVIVIENDA S.A., la elaboración del proceso de escrituración de los bienes inmuebles adquiridos.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

5.1. Banco Davivienda S.A.

Notificada en legal forma, la accionada solicitó la denegación del amparo, pues el día 29 de abril de 2021 emitió respuesta a los pedimentos del tutelante, en la que le informó que el proceso de escrituración solicitado se encuentra en curso y que se procederá a devolver la suma de \$83.000 Pesos M/Cte. Además, le indicó el procedimiento que debía adelantarse para tal fin, respuesta enviada a la dirección electrónica del señor Samuel Alberto Rodríguez Jaramillo, estos, al correo electrónico juac_mar@hotmail.com.

5.2. Seguros Bolívar S.A.

La vinculada manifestó, frente a los hechos del amparo que, por virtud de la reclamación del Banco Davivienda S.A respecto del crédito Leasing Habitacional No. 60****6946 el cual se encontraba amparado por la póliza de Vida Protección No. 5132007488106, mediante comunicación del 01 de abril de 2020, se informó la aprobación al Banco con el fin de que fuera generada la aplicación de la indemnización al crédito del accionante.

Adicionalmente, señaló que no se encuentra ninguna otra reclamación realizada en nombre del señor Samuel Alberto Rodríguez Jaramillo. Sumado a que la aseguradora dio cumplimiento a lo acordado, y las pretensiones de la tutela no corresponde a esta entidad.

Agregó que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio dado que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa de sus derechos y no es este el escenario para debatir los alcances de un contrato privado.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Derecho de petición adiado 5 de febrero de 2021, en el que el accionante solicitó.

*“1. Adelantar el proceso de escrituración a mi nombre del bien inmueble antes descrito.
2. Notificación de la fecha en que debo hacer la firma de la escritura pública para la formalización de la tradición de dicho inmueble.
3. Devolución de los gastos cancelados desde el momento en que se canceló la totalidad del leasing hasta que se produzca la firma de la escritura pública”*

- ii) Comunicación electrónica enviada por la referida entidad a la dirección electrónica del accionante el día 29 de abril de 2021, en la que le informan, que desde el 12 de abril de 2021 se realizaron los pagos pertinentes para continuar con el proceso de escrituración, el estado en que se encuentra el perfeccionamiento del contrato de leasing, las pautas a seguir, y lo referente a la devolución de saldo implorada por el peticionario.



7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos de petición, debido proceso e igualdad deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^[14]...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Respecto del derecho de petición, se ha señalado conforme el artículo 23 de la Constitución que por la H. Corte Constitucional, que este se caracteriza por ser un dialogo entre los administrados y la administración, por lo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional patria esta prerrogativa tiene dos aristas que lo gobiernan; es decir:

“(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”²

Así las cosas, la entidad que recibe la petición tiene la obligación de tramitarla y responderla de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley³. Y dicho sea de paso, que las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas, tal como lo predicen los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

En otras palabras, el ejercicio del derecho de petición frente a privados se extiende al deber de recibir, tramitar y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen⁴.

En torno al derecho a la igualdad, ha señalado por la H. Corte Constitucional, como uno de los principios más importantes del Estado Constitucional de Derecho, donde se debe ordenar un trato similar a quienes se encuentren en una misma situación de hecho, pudiéndose generar un trato diverso a quienes se hallen en situaciones diversas a las propuestas.

Sobre este tópico la máxima corporación de la jurisdicción constitucional en Sentencia C-040 de 1993, ha expresado que

“la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica sino que se basa en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones de la persona, por lo que solo se admite un trato diferenciado si existe un motivo razonable que lo justifique”⁵

Por lo anterior, el derecho fundamental a la igualdad genera en el Estado adoptar medidas que permitan asegurar disfrute real del precitado derecho. Esto es, acciones tendientes a que toda persona reciba la misma protección de las autoridades llámense judiciales, administrativas o de policía entre otras.

A partir de esta premisa la Corte ha indicado que para proteger este derecho es necesario determinar:

- i) Existencia de un tratamiento distinto entre iguales; o

² Sentencia T-230 de 2020. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

⁴ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “*estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 105 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Rodríguez Cuartas.



- ii) Un tratamiento igual entre desiguales y si este es razonable.

En otras palabras, se debe establecer si aquella conducta o situación persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9. Normas aplicables:

- i) Artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política.
ii) Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

10. Caso concreto:

De entrada, se observa que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa* tanto por activa como por pasiva, amén que se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que la petición realizada en febrero del año en curso no supera el plazo superior a 6 meses que se ha fijado como criterio por parte de la máxima autoridad constitucional.

Ahora bien, al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se deberá negar la protección implorada, dado que la entidad querellada emitió respuesta a la solicitud presentada por el accionante, la cual, de hecho, fue favorable a sus intereses, pues allí le indicó: i) que el proceso de escrituración solicitado continúa ya que desde el 12 de abril de 2021 se realizaron los pagos faltantes por concepto de deudas administrativas; ii) el trámite subsiguiente que debe adelantarse para la firma de la escritura pública y; iii) la devolución de saldos que le corresponde.

Respuesta que fue enviada a la dirección electrónica juac_mar@hotmail.com, la cual se registró en el derecho de petición y en el escrito de tutela como dirección de notificación del accionante.

Así las cosas, esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁶.

Sobre el punto, Concretamente la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que en estos casos es deber examinar para establecer la configuración del hecho superado los siguientes aspectos *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*⁷.

Para el asunto de marras, se observa que, gracias al trámite tutelar, la accionada otorgó respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante y como se indicó en líneas anteriores, las misma permiten concluir que la garantía reclamada ha sido restituida.

De otro lado, es evidente que no existe transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en

⁶ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

⁷ Ver Sentencia SU-522 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada. En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que, si bien el ente accionado está en la obligación de resolver su solicitud, no es posible que el despacho determine el contenido o sentido de la respuesta que al respecto debe emitir y en todo caso, en el evento en que no esté conforme con la respuesta que recibió, no es este el escenario para debatir controversias contractuales surgidas entre las partes, pues para ello existen mecanismos ordinarios donde se deberán ventilar este tipo de inconformidades.

Lo anterior, dado que no es dable al juez constitucional desplazar al juzgador natural en el ejercicio de sus competencias, arrogándose facultades que no le corresponden, en virtud del carácter subsidiario y residual de esa herramienta constitucional, razón por la cual la acción de no puede hacer un análisis más allá de los puntos específicos analizados.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **SAMUEL ALBERTO RODRÍGUEZ JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 80.498.529, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez